

**SEN. MARTÍ BATRES GUADARRAMA  
C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE SENADORES  
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
P R E S E N T E.**

El suscrito, \_\_\_\_\_, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, conforme a la siguiente:

### **Exposición de motivos**

Conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, esto constituye un marco de referencia fundamental en la generación de políticas y acciones por parte de cualquier estado. La propia Convención Americana sobre Derechos Humanos establece una regulación relativa a los deberes de los Estados y derechos que deben de protegerse en la generación de normas vinculadas a la Integridad Personal, señalando en su artículo 5 los siguientes supuestos, entre otros:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos en su Informe Anual 2015 señala que, desde finales de 2014 a la fecha de aprobación de dicho informe, la fuerza ha sido empleada de forma “incompatible con los estándares internacionales”, y agrega que la falta de entrenamiento, coordinación, supervisión y control, han causado daños irreparables a la vida e integridad personal.

De las observaciones emitidas por ese órgano internacional se destaca, que en México hay ausencia de un instrumento que se apegue a los estándares internacionales y que sea aplicado a todos los cuerpos de seguridad pública. A la fecha si bien existen entidades federativas que han emitido leyes estatales en la materia, así como diversos instrumentos que regulan el uso de la fuerza, lo cierto es que son esquemas aislados y no están contenidos en un marco institucional de carácter nacional que atienda criterios, alcances, requisitos y regulaciones específicas sobre el tema.

En tal sentido, la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos recomendó, para que el uso de la fuerza sea acorde con el derecho internacional de los derechos humanos, lo siguiente:

“Adoptar las medidas legislativas, y de cualquier otra índole, que sean necesarias para regular el uso de la fuerza, letal y menos letal, por parte de los agentes del orden, conforme a los estándares del Sistema Regional, los Principios sobre empleo de la fuerza, el Código de conducta para funcionarios y demás instrumentos internacionales relevantes. Al regular el uso de la fuerza letal, las normas deberán ser detalladas y precisas, sin vacíos que pudiesen ser susceptibles a interpretaciones contrarias al sentido de los estándares internacionales en materia de los derechos humanos.”

El 26 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, mediante el cual se otorga al Congreso de la Unión la facultad para emitir la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, ordenamiento que regule a todas las instituciones de seguridad pública en materia de uso de la fuerza, y que retome las directrices internacionales, en particular los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Dicho instrumento internacional establece que los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Asimismo, en sus consideraciones señala que el Séptimo Congreso, en su resolución 14, entre otras cosas, subraya que el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe conciliarse con el debido respeto de los derechos humanos.

Es decir, sólo se recurrirá al empleo de la fuerza con el máximo respeto por la ley y con la debida atención al grave impacto que pueda causar en diversos derechos humanos: el derecho a la vida, a la integridad física y mental, a la dignidad humana, a la privacidad y a la libertad de circulación, por citar sólo los que se ven afectados con más frecuencia.

Para efectos de lo anterior, se propone con el nuevo ordenamiento regular los principios generales siguientes:

- I. Los funcionarios encargados de salvaguardar la seguridad pública cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.
- II. En el desempeño de sus tareas, los cuerpos de seguridad respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.
- III. Los cuerpos de seguridad pública no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden o cuando corra peligro la integridad física de las personas, y en la medida en que razonablemente sea necesaria según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites. Asimismo, no dará lugar interpretación alguna relativa a que el ordenamiento que se propone autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.
- IV. El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. No podrán emplearse armas de fuego como señal de advertencia. Tampoco pueden usarse para controlar o dispersar manifestaciones.
- V. Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimientos los cuerpos de seguridad se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario. Toda revelación de tal información con otros fines será sancionada en los términos de las disposiciones aplicables.

- VI. Ningún miembro de los cuerpos de seguridad podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante.
- VII. Los cuerpos de seguridad deberán asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.
- VIII. Los cuerpos de seguridad no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán. Cualquier acto de corrupción, lo mismo que en cualquier otro abuso de autoridad será sancionado en los términos que la legislación aplicable establezca.
- IX. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deberán rendir cuentas del desempeño de sus funciones y de su respeto del marco jurídico y operativo. Esto significa que no sólo los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben rendir cuentas por sus acciones y omisiones a título individual, sino también todos los superiores que dicten órdenes, supervisen o manden y controlen de algún otro modo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley o que sean responsables de la planificación y preparación de las operaciones de aplicación de la ley, así como el organismo en su conjunto.

Aunado a lo anterior, con la propuesta de mérito se contempla establecer las reglas generales sobre la manera en que los Estados y los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben llevar a la

práctica los principios y las consideraciones legales subyacentes en lo relativo al uso de la fuerza contra personas, la cual se sugiere se adecue a estándares de aplicación modulados con base en los siguientes niveles de aplicación:

- **Presencia de Autoridad:** Consiste en el hecho de que el integrante haga acto de presencia frente a las personas informando del objetivo de su intervención o haciendo notar su investidura de autoridad.
- **Utilización de Comandos de Voz:** Se refiere al acto en el que el integrante ejerciendo su potestad de autoridad, libra instrucciones a la persona o personas para que desistan de su conducta y evite oponer resistencia a las órdenes dictadas, advirtiendo la posibilidad de hacer uso de acciones disuasivas, de control y aseguramiento.
- **Técnicas de Control:** Se refiere al empleo de procedimientos tácticos de coacción defensiva o proactiva, reducción física de movimientos y utilización de armas no letales.
- **Uso de armas:** Consiste en el nivel extremo del uso de la fuerza y del armamento, orientado a defender la vida propia del integrante, de sus compañeros o de terceros, frente a una agresión violenta agravada del o los sujetos a controlar, que represente un escenario de violencia mortal. En estos casos, debe velarse por el principio de protección, es decir, toda fuerza que implique una alta probabilidad de que se deriven consecuencias letales, en particular el uso de armas de fuego, sólo podrá emplearse para proteger contra una amenaza de muerte o lesiones graves.

La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que la fuerza se debe usar sólo en los casos en que es estrictamente indispensable.

Cuando se presentan estos casos extremos, se deben analizar tres elementos: causalidad objetiva, proporcionalidad y congruencia con el estado democrático de derecho.

En ese orden de ideas, se coincide con lo sostenido por Davis<sup>1</sup>, en el sentido de que la policía representa el pilar de las instituciones de justicia en México, y que esto tiene consecuencias para el funcionamiento histórico del Estado. Dentro de la rama del Derecho Público que tiene por objeto regular la actividad de la administración pública, y que se encarga de satisfacer las necesidades esenciales de la colectividad (denominado Derecho Administrativo), existe una función ejercida por medio de un poder conferido para su ejercicio principalmente a los policías -aunque la autoridad que emite el acto es quien tiene formalmente el uso de la misma- y se le denomina fuerza pública, la cual, se puede conceptualizar como la potestad del estado para exigir el cumplimiento de sus determinaciones fundadas en una ley aun en contra de la voluntad del gobernado, mismas que van encaminadas a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de manera unilateral.

Luego entonces, se puede señalar que el poder del Estado requiere de la coacción física legítima para hacerse obedecer a fin de dar eficacia a sus disposiciones, siempre cuidando el debido respeto a los derechos humanos establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta es una de las diferencias básicas entre el poder del Estado, como sociedad total, y el poder de las sociedades menores insertas en su territorio al amparo de sus leyes, las cuales dentro de una sana convivencia enmarcada por el estado de derecho deben respetar precisamente para el logro de la paz y el orden, los derechos de terceros y a las propias instituciones públicas que constituyen el engranaje de los servicios en beneficio de los gobernados como un logro social a través de la historia.

---

<sup>1</sup> Davis, Diane, Policing and Populism in Mexico during the Cárdenas and Echeverría Administrations. Paper, s.p.i. June, 2007

En 2016, la organización Open Society Justice Initiative, en colaboración con la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, el Centro Diocesano para los Derechos Humanos Fray Juan de Larios, Litigio Estratégico en Derechos Humanos, la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho y Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, presentaron el informe **“ATROCIDADES INNEGABLES. CONFRONTANDO CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD EN MÉXICO”**, en el cual se precisa que existen fundamentos razonables para considerar que existen actores tanto estatales como no estatales que han cometido crímenes de lesa humanidad en México.

El informe en cita sugiere que el aumento de la violencia se ha debido a la perpetrada por el crimen organizado, la fallida estrategia de seguridad del Estado y a que se suele recurrir excesivamente al uso indiscriminado y extrajudicial de la fuerza, lo que ha contribuido -en buena medida- a la ola de violencia que se ha apoderado de las calles de nuestro país.

Por lo antes expuesto, dada la necesidad de contar con una regulación adecuada del uso de la fuerza, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en la que se retoman los principios normativos establecido en los instrumentos internacionales aportados por las Naciones Unidas, a saber: *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*; las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, y el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, en donde se establece la obligación de los funcionarios encargados de salvaguardar la seguridad pública de cumplir en todo momento los deberes que les impone el ordenamiento jurídico, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Se establece, además, que los cuerpos de seguridad, en el desempeño de sus tareas, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas; asimismo, se incorporan los principios básicos para prevenir el abuso en el uso de la fuerza pública, recalcando en todo momento que los cuerpos de seguridad pública no emplearán la fuerza, salvo cuando ello sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

El texto normativo que se propone a través de la presente iniciativa hace hincapié en que los cuerpos de seguridad solo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que aquélla sea razonablemente necesaria, según las circunstancias para la prevención de un delito y para efectuar la detención legal de una persona, recalcando en que no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites, reiterando además que las disposiciones contenidas en este nuevo ordenamiento en ningún caso deberán interpretarse en el sentido de autorizar el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

La ley que se propone precisa además que el uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Por lo tanto, no podrán emplearse armas de fuego como señal de advertencia; tampoco podrán usarse para controlar o dispersar manifestaciones. Por otra parte, la legislación que se propone establece principios para el uso de la fuerza del Estado que se extiende a las personas que se encuentran recluidas en los centros de reinserción social, señalando al efecto que ningún miembro de los cuerpos de seguridad podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como justificación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Se establece, además, que los cuerpos de seguridad deberán asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise. Se entiende que los cuerpos de seguridad proporcionarán también atención médica a las víctimas de un delito.

Por las razones expuestas se somete a consideración de este Honorable Congreso la Iniciativa con proyecto de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

### **TÍTULO PRIMERO** **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen como fin regular el Uso de la Fuerza que ejercen las Instituciones de Seguridad Pública para salvaguardar la integridad, los derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, la paz pública, la seguridad ciudadana, así como prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas.

**Artículo 2.** La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer las normas generales bajo las cuales los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública podrán ejercer el Uso de la Fuerza y utilizar el armamento oficial para el desempeño de sus funciones;

- II. Regular el catálogo normativo de funciones, derechos, obligaciones y prohibiciones para los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;
- III. Consignar las reglas para el control y administración del equipamiento oficial de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;
- IV. Normar los esquemas de coordinación operativa para las Instituciones de Seguridad Pública en el Uso de la Fuerza y del armamento oficial;
- V. Brindar certeza jurídica y transparencia a la ciudadanía en relación con el Uso de la Fuerza que realicen los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones, y
- VI. El establecimiento del régimen de responsabilidades por la inobservancia de la Ley.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. Armas de fuego: Las autorizadas para el uso de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;
- II. Armas incapacitantes no letales: Aquellas a través de las cuales se disminuyen las funciones corporales de un individuo reduciendo al mínimo el riesgo de causar lesiones que pongan en peligro la vida de las personas;
- III. Armas letales: Las que por su diseño y mecanismo ocasionan o pueden ocasionar Lesiones graves, así como el cese total de funciones corporales;

- IV. Control: La acción que ejercen los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública sobre una persona para su contención;
- V. Detención: La restricción de la libertad de una persona por las Instituciones de Seguridad Pública con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente;
- VI. Instituciones de Seguridad Pública: Las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;
- VII. Estructuras corporales: Las partes anatómicas del cuerpo, tales como los órganos, las extremidades y sus componentes;
- VIII. Funciones corporales: Las funciones fisiológicas de los sistemas corporales tales como el sistema respiratorio, el sistema cardiovascular, el sistema musculo-esquelético, entre otros;
- IX. Lesión: Cualquier daño producido por una causa externa que deja huella material en el cuerpo humano;
- X. Lesión grave: El daño producido por una causa externa que pongan en peligro la vida o que disminuya de manera permanente las capacidades físicas de una persona;
- XI. Ley: La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza;
- XII. Sujeto Obligado: Quien, por motivo de su encargo, empleo o comisión, forme parte de las Instituciones de Seguridad Pública, y
- XIII. Uso de la Fuerza: La inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por

el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **Del Uso de la Fuerza**

#### **Capítulo Primero**

#### **De los Principios del Uso de la Fuerza**

**Artículo 4.** El Uso de la Fuerza se regirá por los principios de:

- I. **Legalidad:** Cuando su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la presente ley y demás ordenamientos aplicables;
- II. **Absoluta necesidad:** El Uso de la Fuerza resulta la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar la lesión de bienes jurídicamente protegidos, al haberse empleado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;
- III. **Proporcionalidad:** El nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido y el nivel de riesgo exhibido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, Control o Uso de la Fuerza, según corresponda, y

- IV. Rendición de cuentas y vigilancia: Consiste en los controles y equilibrios que permita la evaluación de cualquier acción de Uso de la Fuerza por parte de las Instituciones de Seguridad Pública, que permita la valoración de la eficacia de la acción en términos de desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

**Artículo 5.** Deben respetarse los derechos humanos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, siempre que los Sujetos Obligados ejerzan su facultad del Uso de la Fuerza.

**Artículo 6.** El Uso de la Fuerza por parte de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, además de la observancia ineludible de los principios reguladores previstos en la Ley, deberá sujetarse a los parámetros de regulación siguiente:

- I. La inevitable necesidad de su uso;
- II. La gravedad de la falta o delito;
- III. El interés superior de salvaguardar la seguridad pública;
- IV. El respeto a los derechos de terceros;
- V. La protección y defensa legítima del o los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y
- VI. El cumplimiento de un deber.

**Artículo 7.** El impacto en las personas del Uso de la Fuerza estará graduado de la siguiente manera:

- I. Intervención momentánea en Funciones Corporales;

- II. Impedimento momentáneo de Funciones Corporales y daño menor en Estructuras Corporales;
- III. Lesión en Funciones o Estructuras Corporales no vitales, y
- IV. Cese total de Funciones Corporales.

**Artículo 8.** Se consideran amenazas letales inminentes:

- I. La acción de apuntar con el cañón de un Arma de Fuego o un arma réplica de Arma de Fuego en dirección a una persona;
- II. La acción de no soltar un Arma de Fuego o un arma réplica después de advertencia clara;
- III. La acción de poner en riesgo la integridad física de una persona con un arma punzocortante;
- IV. El accionar el disparador de un Arma de Fuego.
- V. La acción de portar o manipular un explosivo real o replica, o
- VI. Las acciones tendientes a perturbar objetos o sistemas que puedan tener efectos letales o incapacitantes en una o más personas.

**Artículo 9.** Los protocolos y procedimientos del Uso de la Fuerza deberán atender a la perspectiva de género y la protección de niños, niñas y adolescentes.

## **Capítulo Segundo**

### **De los Procedimientos del Uso de la Fuerza**

**Artículo 10.** Los distintos niveles de reacción en el ejercicio de la fuerza son:

- I. Controles cooperativos: Indicaciones verbales o señalización;
- II. Control mediante contacto: Su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;
- III. Técnicas de sumisión: Su límite es el Impedimento momentáneo de Funciones Corporales y daños menores en Estructuras Corporales;
- IV. Tácticas defensivas: Su límite superior es el daño de Estructuras Corporales no vitales, y
- V. Fuerza Letal: Su límite es el cese total de Funciones Corporales. Se presume el Uso de la Fuerza letal cuando se empleen Arma de Fuego contra una persona.

**Artículo 11.** La clasificación de las conductas que ameritan el Uso de la Fuerza, ordenada por su intensidad, es la siguiente:

- I. Resistencia pasiva: Conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, quienes previamente se han identificado como tal;
- II. Resistencia activa: Conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, quienes previamente se han identificado como tal, y
- III. Resistencia de alta peligrosidad: Conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o

la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, Lesiones Graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, quienes previamente se han identificado como tal.

**Artículo 12.** Los procedimientos del Uso de la Fuerza, según el orden en que deben agotarse, son los siguientes:

- I. Presencia de Autoridad: Es la primera forma de contacto que tienen las o los Integrantes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de:
  - a. El uso adecuado del uniforme;
  - b. El uso adecuado de equipo (acorde a las circunstancias), y
  - c. Actitud diligente.
- II. Persuasión o disuasión verbal a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes, y que permitan a la persona facilitar a los Sujetos Obligados a cumplir con sus funciones;
- III. Reducción física de movimientos mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los Sujetos Obligados cumplan con sus funciones;
- IV. Utilización de Armas Incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia activa de una persona, y

- V. Utilización de Armas de Fuego o de fuerza letal, para repeler las resistencias de alta peligrosidad.

**Artículo 13.** El Uso de la Fuerza sólo se justifica cuando la agresión es:

- I. Real: Si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;
- II. Actual: Si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad;
- III. Inminente: Si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, ésta se consumaría.
- IV. Letal: Si la agresión real, actual o inminente y sin derecho, ponen o pueda poner en peligro la vida o integridad física de terceros o de un Sujeto Obligado.

### **Capítulo Tercero** **De los Instrumentos del Uso de la Fuerza**

**Artículo 14.** Las Instituciones de Seguridad Pública asignarán las armas solamente al Sujeto Obligado que hubiere aprobado la capacitación establecida para su uso y éste, a su vez, sólo podrá usar las armas que le hayan sido asignadas.

**Artículo 15.** Los Sujetos Obligados podrán tener a su cargo y portar las siguientes armas:

- I. Incapacitantes no letales:
  - a. Bastón PR-24, tolete o su equivalente, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

- b. Dispositivos que generan descargas eléctricas;
- c. Esposas o candados de mano;
- d. Sustancias irritantes en aerosol, y
- e. Mangueras de agua a presión;

II. Letales:

- a. Armas de fuego permitidas en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y
- b. Explosivos permitidos en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública podrán tener a su cargo equipo auto-protector, tales como escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas, a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.

**Artículo 16.** Las Instituciones de Seguridad Pública emitirán los protocolos de actuación con perspectiva de género, infancia y protección a los derechos humanos, un manual teórico práctico de técnicas para el Uso de la Fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte del Sujeto Obligado.

El manual correspondiente determinará el contenido de las prácticas que el Sujeto Obligado deberá cumplir para estar capacitado en el Uso de la Fuerza, así como la periodicidad del entrenamiento para el uso de las armas permitidas.

**Artículo 17.** El entrenamiento para el uso de las armas permitidas comprenderá técnicas de solución pacífica de conflictos, como la negociación y la mediación, así como de control de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el Uso de la Fuerza en los niveles de uso de armas incapacitantes no letales y uso de Arma de Fuego.

## **TÍTULO TERCERO**

### **De los Sujetos Obligados**

#### **Capítulo Primero**

#### **De las Obligaciones**

**Artículo 18.** Los Sujetos Obligados solo podrán hacer uso de las Armas de Fuego que para efectos del cumplimiento de sus funciones les sean entregadas por la Institución de Seguridad Pública a la que pertenezcan.

**Artículo 19.** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar con una base de datos que contenga el registro detallado de las huellas y las características que impriman los proyectiles u ojivas, las estrías o rayado helicoidal de las Armas de Fuego bajo su resguardo; así como de las armas y equipo asignado a cada Sujeto Obligado.

**Artículo 20.** Las Instituciones de Seguridad Pública procurarán que todos sus integrantes sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico, de conformidad con las disposiciones aplicables.

## **Capítulo Segundo De los Derechos**

**Artículo 21.** Todo Sujeto Obligado tiene derecho a la protección de la vida e integridad física, al respeto a la dignidad como ser humano y autoridad por parte de sus superiores y de la ciudadanía.

Es obligación de las Instituciones de Seguridad Pública a la que pertenezca, proporcionar la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requiera.

**Artículo 22.** La familia de los Sujetos Obligados contará con atención médica, psicológica y social en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado pierda la vida, le sea imputado el uso excesivo de la fuerza o adquiera alguna discapacidad por el ejercicio de sus funciones, dando especial atención a niñas, niños y adolescentes, u otros grupos o personas en situación de vulnerabilidad.

## **TÍTULO CUARTO De las Detenciones y Manifestaciones**

### **Capítulo Primero De la Detención**

**Artículo 23.** El Uso de la Fuerza para la Detención de una persona atenderá los principios y procedimientos de esta Ley, debiendo observar en lo posible las siguientes reglas:

- I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;
- II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;

- III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad competente será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y
- IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.

**Artículo 24.** Cuando en la detención de una persona necesariamente se ejercite el Uso de la Fuerza, deberá atenderse lo siguiente:

- I. Procurar ocasionar el mínimo daño posible a la persona susceptible de Detención y velar por el respeto a la vida e integridad física y emocional de ésta;
- II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles del Uso de la Fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y
- III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, constitutivos de tortura o de abuso de autoridad.

**Artículo 25.** Durante una Detención, se debe considerar la seguridad de las personas no involucradas, la de los Sujetos Obligados y la del sujeto de la Detención, en ese orden.

## **Capítulo Segundo De las Manifestaciones Civiles**

**Artículo 26.** El Uso de la Fuerza en las manifestaciones civiles responderá a los principios y procedimientos establecidos en esta Ley.

**Artículo 27.** El bloqueo civil de avenidas no ameritará en ningún caso el ejercicio de fuerza letal.

**Artículo 28.** Las detenciones realizadas por los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública durante las manifestaciones civiles atenderán a los principios de máxima publicidad, debido proceso y plena identificación de los detenidos.

**Artículo 29.** Las manifestaciones civiles que se tornen violentas deberán afrontarse mediante medios no letales.

**Artículo 30.** Las Instituciones de Seguridad Pública a que pertenezcan los Sujetos Obligados deberán contar con protocolos para las previsiones de cuidado de niñas, niños y adolescentes, personas adultas, personas con discapacidad, y en general, de la atención a grupos vulnerables.

**Artículo 31.** Los Sujetos Obligados tienen derecho a que las Instituciones de Seguridad Pública a las que pertenecen, les doten de los equipos y tecnología para cuidar su integridad corporal, así como para llevar a cabo los cuidados de grupos vulnerables.

### **Capítulo Tercero**

#### **De las Personas Detenidas**

**Artículo 32.** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán abstenerse de ejercer el Uso de la Fuerza en contra de una persona detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas.

**Artículo 33.** Las detenciones podrán ser capturadas en medios audiovisuales y accedidas por los medios que establezcan las disposiciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**Artículo 34.** De cada Detención se llevará a cabo el registro e informe correspondiente en términos de lo establecido por la legislación aplicable.

### **Capítulo Cuarto**

#### **De los Enfrentamientos en los que se involucra Fuerza Letal**

**Artículo 35.** Los Sujetos Obligados tienen derecho a responder con fuerza letal en los términos previstos por esta Ley.

**Artículo 36.** Se presume un Uso de la Fuerza, cuándo se utilice fuerza letal ante un sujeto que amenace con medios que impliquen amenaza letal en los términos de esta Ley.

**Artículo 37.** Los datos personales de los Sujetos Obligados que hayan utilizado fuerza letal en los casos en los que respondan al uso de esta se consideraran confidenciales hasta en tanto no medie una orden judicial en contrario. Los datos que correspondan a su domicilio y familia serán confidenciales en todo caso.

### **TÍTULO QUINTO**

#### **De los Informes del Uso de la Fuerza**

**Artículo 38.** Siempre que los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberán realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato, una copia de éste se integrará al expediente del Sujeto Obligado.

Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los Sujetos Obligados bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza y/o los instrumentos y Armas de

fuego a su cargo, y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.

**Artículo 39.** El reporte pormenorizado contendrá:

- I. Nombre, adscripción y datos de identificación del Sujeto Obligado;
- II. Nivel de fuerza utilizado;
- III. Circunstancias de modo, tiempo, lugar de los hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza, y
- IV. En caso de haber utilizado armas letales:
  - a. Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del Arma de Fuego o explosivo;
  - b. Identificar el número de disparos o la cantidad de detonación de explosivos, y
  - c. Especificar las Lesiones, las personas lesionadas y los daños materiales causados.

**Artículo 40.** Las Instituciones de Seguridad Pública establecerán un programa de evaluaciones periódicas de acuerdo con estándares de eficiencia sobre el Uso de la Fuerza.

**Artículo 41.** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán publicar informes semestrales que permitan conocer el desarrollo de las actividades que involucren el Uso de la Fuerza.

Estos reportes deberán contener:

- I. Los relacionados con las detenciones;

II. Los resultados de la evaluación corporal que se realice a las personas detenidas, y

III. Indicadores de niveles de letalidad.

**Artículo 42.** En aquellos operativos en los que se autorice desde la planeación el Uso de la Fuerza letal, se utilizarán dispositivos tecnológicos con el fin de capturar audiovisualmente el desarrollo del operativo con fines de verificación.

**Artículo 43.** Los vehículos que se utilicen en el ejercicio del Uso de la Fuerza podrán contar con mecanismos tecnológicos para vigilar la seguridad de los Sujetos Obligados y de las personas alrededor.

**Artículo 44.** El material audiovisual será accesible para investigaciones y procedimientos judiciales, atendiendo al derecho a la privacidad y protección de datos personales de conformidad con la legislación aplicable.

## **TÍTULO SEXTO CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN**

### **Capítulo Único**

**Artículo 45.** La capacitación que reciban los Sujetos Obligados deberá de incluir como mínimo los aspectos siguientes:

- I. Derechos Humanos;
- II. Principios y empleo del Uso de la Fuerza;
- III. Adiestramiento en medios, métodos y técnicas para el control físico;

- IV. Adiestramiento en el empleo de armas no letales;
- V. Código de conducta de los Servidores Públicos;
- VI. Ética y doctrina policial;
- VII. Responsabilidades jurídicas derivadas del Uso de la Fuerza;
- VIII. Actuaciones previas, durante y posteriores al Uso de la Fuerza;
- IX. Actuación policial, en caso de detenciones;
- X. Primeros auxilios y asistencia médica de emergencia;
- XI. Medios y métodos de solución pacífica de conflictos;
- XII. Manejo y control de multitudes;
- XIII. Manejo y traslado de personas sujetas a proceso;
- XIV. Manejo de crisis, estrés y emociones, y
- XV. Las demás que resulten necesarias.

**Artículo 46.** La capacitación a que se refiere el artículo anterior deberá considerar el uso diferenciado, escalonado y gradual de la fuerza tanto de armas letales como no letales, siempre visualizando el causar el menor daño a la integridad física y emocional.

Dentro de los programas de capacitación se deberán establecer programas de evaluación sobre el Uso de la Fuerza.

**Artículo 47.** En la capacitación que se imparta a los servidores públicos se fortalecerán aquellos aspectos de ética policial y derechos humanos, y se les instruirá en medios alternativos previos a la utilización de la

fuerza, tales como solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación.

### **Transitorio**

**Único.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.